

le están subordinados, se dé eficaz cumplimiento al artículo 10, seccion 1.<sup>o</sup> de la espresada carta fundamental, que deja libertad á todo individuo de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

En consecuencia, y sin que pueda por motivo alguno desarmarse á los ciudadanos pacíficos y entregados á ocupacion legal, solo cuidará de recoger el armamento que conocidamente pertenece al ejército, y que siendo de la nacion. no debe ni puede estar sino en poder de sus tropas ó en sus almacenes.

Dios y Libertad. México, Febrero 4 de 1861.—*Ortega.*—Sr.....

---

Consulado de Chile.—México, Febrero 4 de 1861.—El infrascrito, cónsul de Chile en esta capital, tiene la honra de acusar recibo al Exmo. Sr. D. Francisco Zarco por la nota que se ha servido dirigirle con fecha 22 del próximo pasado, y llegada á sus manos solo el 1.<sup>o</sup> del actual, participándole haber tomado posesion del cargo de secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, como tambien el que apreciando como de importancia para la República Mexicana la conservacion y desarrollo de la mas cordial y buena inteligencia con la de Chile, está dispuesto á emplear sus esfuerzos para cultivar una y otra no dudando de la eficaz cooperacion del infrascrito.

Cree el infrascrito que faltaria á un deber de estricta urbanidad y delicadeza, si comenzase su respuesta á la nota citada, sin presentar al Exmo. Sr. ministro D. Francisco Zarco, en nombre de la república chilena las mas espresivas gracias por sus benévolos y lisonjeros sentimientos. Llena, pues, este deber, protestando que dicha república está animada de estos sentimientos para con la mexicana, teniendo que agradecer el infrascrito que por su parte le será sumamente satisfactorio cooperar por cuantos medios estén á su alcance para que las relaciones de ambos paises sean lo que corresponde á pueblos de un mismo origen, y que tienen unos mismos intereses y unas mismas aspiraciones.

Felicitando al Exmo. Sr. Ministro por el alto puesto á que lo han elevado sus méritos, el infrascrito le ofrece las seguridades de su mas distinguida consideracion.

Dios guarde á S. E.—*J. E. Fernandez.*

---

Consulado de Chile en México. México, Febrero 4 de 1861.—El infrascrito, cónsul de Chile en esta capital, tiene la honra de acusar recibo al Exmo. Sr. Ministro de relaciones exteriores por su comunicacion del 1.<sup>o</sup> del actual, acompañándole dos ejemplares del programa que el Supremo Gobierno ha fijado como base para su administracion.

Impuesto el infrascrito de tal programa, se dá por enterado de su contenido, deseando sinceramente que ten-



gan un completo desarrollo los principios de justicia y progreso que animan al Supremo Gobierno.

Con tal motivo reitera el infrascrito á S. E. las seguridades de su mas distinguida consideracion.

Dios guarde á S. E.—*J. E. Fernandez.*—Al Exmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Consulado de Dinamarca en México —México, Febrero 4 de 1861.—El infrascrito, cónsul de S. M. el rey de Dinamarca ha tenido la honra de recibir la comunicacion que S. E. el señor ministro de relaciones se ha servido dirigirle con fecha 1.º del corriente, acompañando un ejemplar del programa que el Supremo Gobierno de la República ha fijado como bases de su administracion; y se lisonjea el infrascrito que las ideas consignadas en él para las relaciones de la República con las naciones amigas llegarán á llevarse á efecto, pudiendo contar el Supremo Gobierno con la cordial cooperacion del infrascrito para este fin.

Con este motivo tiene la honra de reiterar á S. E. el señor ministro la seguridad de su distinguida consideracion.—*Cárlos G. Kauffmann*, cónsul danés.—Exmo. Sr. Ministro de relaciones exteriores, *D. Francisco Zarco*.

*Gobierno del Distrito de México.*

Exmo. Sr.—Quedo enterado de la comunicacion de V. E., fecha 31 del pasado, en que se me dice, que ha llegado á noticia del Exmo. Sr. Presidente, que algunos curas ó vicarios faltan á lo prevenido en la ley de 4 de Diciembre de 1860; haciendo en las calles manifestaciones religiosas, con el fin de suscitar escándalos y turbar la tranquilidad pública.

He dictado ya las medidas necesarias para evitar en lo sucesivo las mencionadas manifestaciones, á fin de que los motores de ellas, sean castigados con la pena que les impone el art. 21 del código fundamental.

Reitero á V. E. las consideraciones de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Miguel Blanco.*—Exmo. Sr. Ministro de gobernacion.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:



## TITULO I.

## DE LOS ADJUDICATARIOS.

Art. 1.º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2.º Los que no devolvieron su escritura de adjudicación, ni recogieron el certificado de devolución de alcabala.

Art. 3.º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4.º Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5.º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca.

Art. 6.º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolución en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala.

Art. 7.º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujeción á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8.º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9.º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

## TITULO II.

## DE LOS COMPRADORES.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin espresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la



constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condicion de que se aumente un 20 por ciento del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, remate ó venta convencional, cuyo 20 por ciento seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicacion, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente espeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la

compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en esta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho despues de la reocupacion, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibicion de que habla el art. 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del 6 por ciento anual.

### TITULO III.

#### DE LOS DENUNCIANTES.

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1.ª Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2.ª De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1.ª época, se necesita el



certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la 2.<sup>a</sup> se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el Gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion espresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciante de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de esta ley.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciante de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art. 22. Están espeditos para la subrogacion los denunciante de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren trascurrir el plazo

señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciante, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con arreglo á las leyes.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el Gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciante para el pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.



## TITULO IV.

## DE LOS PLAZOS LEGALES.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusion de los dias festivos, y sin que para el aumento ó disminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo, próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucional

lista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

## TITULO V.

## DE LAS REDENCIONES.

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las gefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del Ministerio del ramo, el 15 por ciento señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohíbe espresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin orden espresa del Supremo Gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia